



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	No. 05001 31 03 017-2015-00580-00
DEMANDANTE	ESPECIALIDADES MEDICAS METROPOLITANAS S.A. CLINICA EMMSA
DEMANDADO	CENTRO DE EXCELENCIA MEDICA DEL VALLE DE ABURRA S.A.S
Asunto	Termina por Desistimiento Tácito
AI N°	2579V (649) 6

Establece el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., el cual se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012¹, el desistimiento tácito como sanción a la inactividad procesal en los procesos en los que se ha ordenado seguir adelante la ejecución, en los siguientes términos:

“(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

¹ Artículo 627 del C.G.P

a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo (...)*"

Dentro del asunto de la referencia, se cumple con cada una de las exigencias de la norma en cuestión, porque tratándose de un proceso en el que se ordenó seguir adelante la ejecución, ha transcurrido un término superior a dos (2) años, contados en la forma estipulada en la norma en cita, sin actividad procesal de ninguna clase, lo que resulta suficiente para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,

RESUELVE

PRIMERO: SE DECLARA TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso ejecutivo singular instaurado **ESPECIALIDADES MEDICAS METROPOLITANAS S.A. -EMMSA S.A.-** en contra de **CENTRO DE EXCELENCIA MEDICA DEL VALLE DE ABURRA S.A.S. -CEMEV-.**

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas las cuales son:

- a. Embargo de dineros depositados o que se lleguen a depositar en cuenta de la demandada **CENTRO DE EXCELENCIA MÉDICA DEL VALLE DE ABURRÁ S.A.S.-CEMEV NIT. 900.272** en:

- BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CORBANCA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS Y BANCO GRUPO AVAL.
- b.** Embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto o causan deban o lleguen a deber:
 - COOMEVA EPS, CAPRECOM EPS, SALUDCOOP EPS, EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A., SIES SALUD, FAMILY HOME CARE, GENERICOS ESENCIALES, GESTAR PHARMA Y PHARMACY MANAGEMENT.
- c.** Embargo y retención de los créditos y cuentas por pagar a favor de la demandada CENTRO DE EXCELENCIA MEDICA DEL VALLE DE ABURRÁ S.A.S. CEMEV NIT. 900.272.000-1 posean o lleguen a poseer en las siguientes entidades:
 - EPS SALUDCOOP, EPS CRUZ BLANCA Y EPS CAFESALUD.
- d.** Embargo de los remanentes que se lleguen a desembargar al demandado CENTRO DE EXCELENCIA MEDICA DEL VALLE DE ABURRÁ S.A.S. CEMEV, en el proceso que se adelanta en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Medellín con Rad. **2016-00528-00.**
- e.** Embargo de los remanentes que se lleguen a desembargar al demandado CENTRO DE EXCELENCIA MEDICA DEL VALLE DE ABURRÁ S.A.S. CEMEV, en el proceso que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Medellín con Rad. **2015-01353-00.**
- f.** Embargo de los remanentes que se lleguen a desembargar al demandado CENTRO DE EXCELENCIA MEDICA DEL VALLE DE ABURRÁ S.A.S. CEMEV, en el proceso que se adelanta en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Medellín con Rad. **2016-00300-00.**
- g.** Embargo de los remanentes que se lleguen a desembargar al demandado CENTRO DE EXCELENCIA MEDICA DEL VALLE DE ABURRÁ S.A.S. CEMEV, en el proceso que se adelanta en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Medellín con Rad. **2016-00386-00.**

- h.** Embargo de los dineros depositados en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, fiducuentas, CDT'S y demás productos en los que sea titular la demandada CENTRO DE EXCELENCIA MEDICA DEL VALLE DE ABURRA S.A.S. NIT 900272000-1, en la entidad bancaria DAVIVIENDA, las cuales quedaron por cuenta de esta judicatura en virtud del embargo de remanentes solicitado al JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO con rad. 009-2016-00386. Asimismo,
- i.** Embargo de los dineros depositados en las cuentas corrientes N°31665275282 y N°31698251762 a nombre de la demandada CENTRO DE EXCELENCIA MEDICA DEL VALLE DE ABURRA S.A.S. NIT 900272000-1, en la entidad bancaria BANCOLOMBIA, las cuales quedaron por cuenta de esta judicatura en virtud del embargo de remanentes solicitado al JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO con rad. 009-2016-00386.

Se **ADVIERTE**, que las medidas aquí desembargadas, quedaran por cuenta del JUZGADO DIECISIETE (17) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN para el proceso con radicado 017-2015-00972 en razón del embargo de remanentes del cual aquí se tomó atenta nota.

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito y que en el mismo ya se había proferido providencia que ordenó seguir adelante la ejecución. Entréguese a la parte demandante.

CUARTO: No hay lugar a imponer condena en costas.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo del expediente, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

Beatriz Eugenia Uribe Garcia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 03

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5174186ba68007323c575c2a17750d1a802983a577e0c42655e1bca734d

1b79f

Documento generado en 26/10/2021 02:53:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>